

DECRETO N° 2220 /04.-
NEUQUEN 21 SEP 2004

VISTO:

El expediente N° 3000-003159/04 del Registro General de Mesa de Entradas y Salidas del Ministerio Jefatura de Gabinete y las Leyes N° 790 y 2450; y

CONSIDERANDO:

Que el proyecto del Ferrocarril Trasandino del Sur. se viene impulsando desde larga data y que ha sido planificado con el objeto de promover el desarrollo de la infraestructura de transporte en la República Argentina y completar la vinculación férrea del Corredor Bioceánico del Sur, entre los puertos de Talcahuano (Chile) y Bahía Blanca (Argentina);

Que el Gobierno de la Provincia del Neuquén ha llevado adelante distintas acciones concretas en pos de impulsar el proyecto del Ferrocarril Trasandino del Sur en el marco del desarrollo ferroviario provincial;

Que como consecuencia de esas acciones existen distintos antecedentes como actas, acuerdos, estudios preliminares, encuentros binacionales, convenios y leyes nacionales y provinciales relacionados con el desarrollo ferroviario provincial;

Que atento a la envergadura y a los avances del proyecto del Ferrocarril Trasandino del Sur es necesario crear un ámbito en el Poder Ejecutivo en el que pueda unificarse la conducción y coordinación de las acciones tendientes a su concreción, la que necesariamente debe contar con una política coherente y encausada en cuanto a sus fines;

Que de conformidad al espíritu de la Ley 790 resulta de gran trascendencia la participación del Estado en actividades que, enmarcadas dentro de la legislación vigente, permitan desarrollar una positiva acción en aquellos sectores en donde la actividad privada, por falta de incentivo o carencia de recursos no actúa;

Que supliendo la carencia de interés privado, como acción supletoria y con estricto sentido de subsidiariedad, resulta propicia la participación estatal en el desarrollo de la infraestructura ferroviaria;

Que la constitución de una sociedad le otorga al Estado la agilidad e independencia necesaria para una eficiente y dinámica gestión;

Que como etapa previa a su implementación, resulta conveniente prever su organización jurídica y de funcionamiento, con arreglo a los fines y propósitos perseguidos;

Que en tal sentido, la constitución de una Sociedad Anónima en los términos de la Ley Nacional N° 19550 facilitaría un desenvolvimiento eficiente y con criterio empresarial;

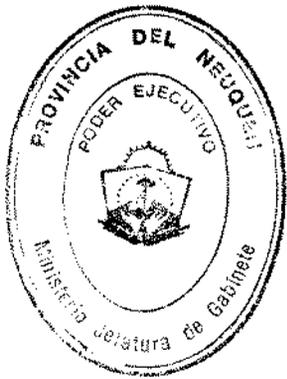
Que por dicho motivo se ha elaborado el proyecto de Acta Constitutiva y Estatuto de la Sociedad a constituirse;

Que es menester designar a quienes han de representar al Estado Provincial en el acta constitutiva a todos los fines del mismo;

Por ello, con la intervención de Finanzas y en uso de las facultades que le confiere las leyes provinciales 790 y 2450;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN
DECRETA:**

Artículo 1º: **AUTORIZASE** al señor Ministro de Empresas Públicas a constituir, en nombre y representación del Estado Provincial, una sociedad que girará bajo la denominación PATAGONIA FERROCANAL SOCIEDAD ANONIMA, que tendrá su domicilio en la ciudad de Neuquén y que funcionará bajo la órbita del Ministerio de Empresas Públicas.-



[Handwritten signature]
SMA TOLOBA
GERAL DESPACHO
Jefatura de Gabinete

Artículo 2º: **APRUÉBASE** el proyecto de Acta Constitutiva y Estatuto que forma parte del presente Decreto como Anexo I y mediante el cual se registrá la Sociedad, sin perjuicio de las modificaciones que en su caso sea necesario introducir a requerimiento de los organismos administrativos o judiciales que intervengan en el trámite de inscripción en el Registro Público de Comercio de esta jurisdicción.-

Artículo 3º: **ASIGNASE** a PATAGONIA FERROCANAL SOCIEDAD ANONIMA un aporte de Capital por la suma de PESOS CUATROCIENTOS OCHENTA MIL (\$ 480.000), con destino a la integración del Capital Social.

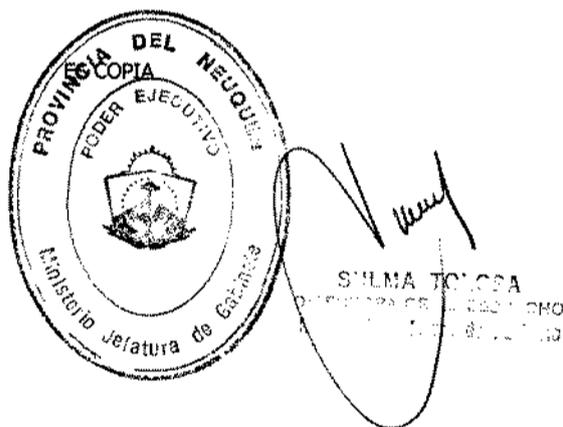
Artículo 4º: **FACULTASE** al señor Ministro a suscribir e integrar acciones ordinarias nominativas y no endosables, en la forma que la Sociedad demande de acuerdo al Artículo 186 y siguientes de la Ley 19.550 modificado por Ley 22.903. En el acto constitutivo se autoriza a suscribir la cantidad de 480 (cuatrocientos ochenta) acciones a valor nominal de \$ 1000, (pesos mil) cada una.-

Artículo 5º: El gasto que demande el presente decreto será imputado con cargo a la siguiente partida del Presupuesto General Vigente: JUR. 13 – SA. U – URP. 02 – NAP.5 – FIN. 7 – FUN. 63 – SECC. 2 – SECT. 7 – PPAL. 14 – PPAR. 63 – FUPI. 11 hasta la suma indicada en el Artículo 3º.-

Artículo 6º: El Ministro de Empresas Públicas, tendrá las más amplias facultades para concurrir al acto constitutivo de la Sociedad, aprobación del Estatuto, suscripción de acciones, designación de directores y síndicos, formalización de toda la documentación necesaria y realización, por sí o por delegación en otros funcionarios de todos los trámites necesarios para la formación e inscripción de la Sociedad. Podrá asimismo aceptar cualquier modificación que se exija al Estatuto por los Organismos mencionados en el Artículo 2º.

Artículo 6º: El presente Decreto será refrendado en Acuerdo General de Ministros.

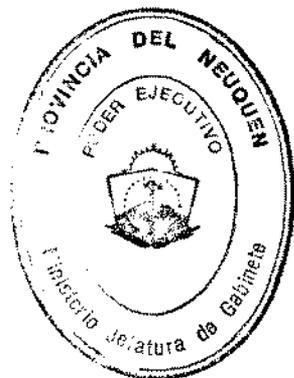
Artículo 7º: Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y archívese.



FDO) SOPBISCH
BRILLO
SILVESTRINI
KAISER
FERNANDEZ DOTZEL
LARA
MANGANARO
GUTIERREZ
OSCOS
ESTEVES

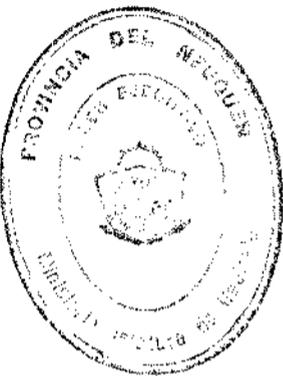
CONSTITUCIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA "PATAGONIA FERROCANAL SOCIEDAD ANONIMA"

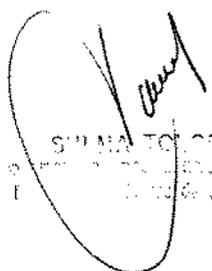
En la ciudad de Neuquén, Provincia del mismo nombre, a los días del mes de de 2004, ante mí..... comparecen: En representación de la Provincia del Neuquén, el señor Ministro de Empresa Públicas, Ing. Alfredo ESTEVES, acreditado mediante Decreto N°..... de nombramiento y Decreto N°..... mediante el cual se le ha encomendado la presente gestión Y....., nacionalidad, fecha de nacimiento, D.N.I. , estado civil, profesión, domicilio real. Todos los comparecientes son personas a quienes considero con capacidad suficiente para este otorgamiento, y de quien doy fe de conocimiento por haberlos individualizado en los términos del artículo 1001 del Código Civil. Intervienen: por sí, y dicen: Que resuelven constituir una sociedad anónima con participación estatal mayoritaria que se regirá por la disposiciones de la Ley 19550 y por las cláusulas del estatuto que se establecen a continuación: a) Estatuto social: **Artículo Primero:** Bajo la denominación de PATAGONIA FERROCANAL SOCIEDAD ANONIMA queda constituida una sociedad anónima con participación estatal mayoritaria, que tiene su domicilio social en la jurisdicción de la Provincia del Neuquén. El Directorio podrá establecer sucursales, representaciones o agencias en cualquier parte del país o del extranjero. **Artículo Segundo:** El plazo de duración de la sociedad es de noventa y nueve años a contar desde la inscripción de la sociedad en el Registro Público de Comercio. Por decisión de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, este término puede prorrogarse. **Artículo Tercero:** Tiene por objeto planificar, proyectar, administrar, construir, ejecutar y explotar por sí, por cuenta de terceros o asociada a terceros, obras y servicios vinculados a la actividad ferroviaria, en el país o en el extranjero. Para el cumplimiento de su objeto, la sociedad tendrá plena capacidad jurídica a fin de realizar todo tipo de actos, celebrar todo tipo de contratos incluso con empresas nacionales o extranjeras, provinciales o municipales y concretar operaciones que se relacionen directa o indirectamente con aquel, actuar en cualquier carácter en operaciones de fideicomiso, leasing, mobiliario o inmobiliario y fondos comunes previstos en la legislación vigente, administrar sus bienes o los de terceros, pudiendo cobrar y extender recibos, actuar ante los bancos oficiales o privados y entidades financieras, con facultades para abrir o cerrar cuentas corrientes, cajas de ahorro, constituir plazos fijos, efectuar toda clase de negocios financieros y comerciales sin limitación, pudiendo realizar inversiones en bolsa, bonos y obtener créditos. La enumeración precedente es enunciativa y no taxativa. La Sociedad podrá realizar en general todos los actos jurídicos y operaciones financieras, industriales y comerciales necesarias siempre que se relacionen con el logro del objeto social. **Artículo Cuarto:** El capital social se fija en la suma de PESOS QUINIENOS MIL (\$ 500.000), representado por 500 Acciones ordinarias Nominativas no endosables de PESOS MIL (\$ 1000) valor nominal cada una , y con derecho a un (1) voto por acción. El capital social podrá ser aumentado hasta el quintuplo de su monto conforme al artículo 188 de la Ley 19.550. **Artículo Quinto:** Las acciones de futuros aumentos de capital podrán ser nominativas no endosables, escriturales, ordinarias o preferidas, según lo determine la asamblea de accionistas de conformidad con las normas legales en vigencia al momento de resolverse tales aumentos. Las acciones preferidas podrán tener derecho a dividendo fijo de carácter acumulativo o no, de acuerdo a las condiciones de emisión. Podrá acordárseles también, una participación adicional en las ganancias líquidas y realizadas, y reconocérseles prioridad en el reembolso del capital en caso de liquidación. Cada acción ordinaria podrá conferir de uno (1) uno a (5) cinco votos, según se resuelva al emitir las. Las acciones preferidas no darán derecho a voto, salvo en aquellos casos en que la Ley de Sociedades Comerciales se los otorga. **Artículo Sexto:** Los títulos representativos de las acciones, así como los certificados provisorios que se emitan, contendrán las menciones de los artículos 211 y 212 de la Ley de Sociedades Comerciales. Si se emitieren certificados provisionales, estos deberán contener la anotación de las integraciones que se efectúen. Se podrán emitir títulos representativos de más de una acción. **Artículo Séptimo:** Las acciones ordinarias y preferidas otorgarán a sus titulares, derechos preferentes en la suscripción de nuevas acciones de la misma clase, y derecho de acrecer en proporción a las que se posean, de acuerdo a lo previsto en el artículo 194 de la ley 19.550. Todos los accionistas gozarán de derecho de compra para adquirir las acciones en caso de transferencia, en las mismas condiciones y precios que los terceros. A tal efecto el



[Handwritten signature]
 SECRETARÍA DE GABINETE
 PROVINCIA DEL NEUQUÉN

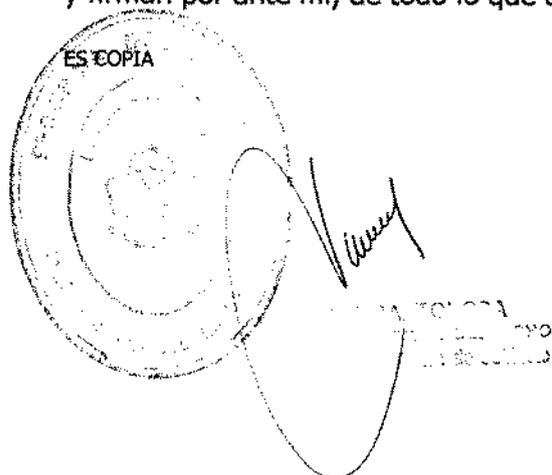
vendedor notificará fehacientemente a los titulares del derecho de compra en su último domicilio constituido para las asambleas societarias, para que en el término de (30) treinta días hábiles de la notificación, hagan uso de la preferencia. Si más de un accionista ejerciera el derecho de compra de las acciones, se distribuirán a prorrata de la participación que cada uno tenga en el capital social y en lo que no fuera posible se atribuirá a sorteo. **Artículo Octavo:** En caso de mora en la integración del capital, el Directorio podrá optar entre exigir judicialmente el cumplimiento del contrato de suscripción, o hacer caducar los derechos del suscriptor, con pérdida de las sumas abonadas, previa intimación a integrar en el plazo no mayor de (30) treinta días. En caso de copropiedad de acciones, la sociedad podrá exigir la unificación de la representación. Hasta tanto ello ocurra, los titulares en copropiedad no podrán ejercitar sus derechos. **Artículo Noveno:** Administración, representación y facultades: La administración de la sociedad estará a cargo de un Directorio compuesto del número de miembros que fije la Asamblea General Ordinaria, entre un mínimo de 3 y un máximo de 5, los que durarán tres ejercicios en sus funciones, pudiendo ser reelectos. Uno de los miembros del Directorio deberá ser designado por la minoría que representa al capital privado, cuando este alcance al 20% del capital social. La Asamblea General Ordinaria puede designar suplentes en igual o menor número de los titulares, por el mismo plazo, a fin de llenar las vacantes que se produjeran, en el orden de su elección. Permanecerán en sus cargos hasta que la próxima asamblea designe reemplazantes. Los directores en su primera sesión deberán designar al presidente, revistiendo los demás el carácter de vocales. El Directorio se reunirá por lo menos, cada tres meses, y funcionará con la mayoría absoluta de sus miembros, resolviendo los temas por mayoría de votos presentes. Sus deliberaciones se transcribirán en un Libro de Actas llevado al efecto. **Artículo Décimo:** En garantía del correcto desempeño de su mandato, los directores deberán depositar en la caja de la sociedad, la suma de PESOS MIL (\$1.000), o su equivalente en acciones de otra sociedad, los que no podrán ser retirados ni afectados hasta que la asamblea haya aprobado las cuentas del período de su gestión. **Artículo Décimoprimer:** El Directorio tiene amplias facultades para dirigir y administrar la sociedad en orden al cumplimiento de su objeto, pudiendo en consecuencia celebrar todo tipo de contratos, incluso aquellos para los cuales se requiere poder especial conforme a lo dispuesto por el artículo 1881 del Código Civil y 9º, Título X, Libro II del Código de comercio; adquirir, gravar y enajenar inmuebles, constituir, transferir derechos reales, operar con bancos oficiales y privados y demás instituciones de crédito; y otorgar poderes para actuar judicial o extrajudicialmente, a una o más personas. **Artículo Décimosegundo:** La representación de la sociedad, y el uso de la firma social, estarán a cargo del Presidente del Directorio. **Artículo Décimotercero:** Fiscalización; La fiscalización de la sociedad, estará a cargo de una Comisión Fiscalizadora compuesta por tres miembros, los que durarán en el cargo tres ejercicios. Uno de sus miembros será designado por los accionistas que representa al capital privado, de acuerdo al artículo 311 de la Ley 19.550. **Artículo Décimocuarto:** Asambleas: Toda asamblea debe ser citada simultáneamente en primera y segunda convocatoria, en la forma establecida para la primera por el artículo 237 de la ley de Sociedades Comerciales, sin perjuicio de lo allí establecido para el caso de asambleas "unánimes", es decir, cuando se reúnan accionistas que representen la totalidad del capital social y las decisiones se adopten por unanimidad de las acciones con derecho a voto. Las asambleas en segunda convocatoria se celebrarán una hora después de fijada para la primera. Las asambleas serán presididas por el presidente del directorio o su reemplazante. **Artículo Decimoquinto:** Deberá convocarse anualmente, dentro de los cuatro meses del cierre del ejercicio, a una asamblea ordinaria; igualmente debe llamarse a Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria cuando lo juzgue necesario el Directorio o cuando lo requieran los accionistas que representen como mínimo el 5% (cinco por ciento) del capital social. Las Asambleas Ordinarias se constituirán en primera convocatoria con la presencia de accionistas que representen la mayoría de acciones con derecho a voto; en segunda convocatoria quedarán constituidas cualquiera sea el número de esas acciones presentes. Las resoluciones en ambos casos se tomarán por mayoría absoluta de los votos presentes que pudieran emitirse en la respectiva decisión. Las Asambleas Extraordinarias se reunirán en primera convocatoria con la presencia de accionistas que representen el 60 % (sesenta por ciento) de las acciones con derecho a voto; y en segunda convocatoria, con la




 SUMA TOTAL
 1

concurrancia de accionistas que represente el 30 % (treinta por ciento) de las acciones con derecho a voto. Las resoluciones en ambos casos serán tomadas por mayoría absoluta de los votos presentes que pudieran emitirse en la respectiva decisión. En los supuestos especiales que menciona el artículo 244 "in fine" de la ley 19550, las resoluciones se adoptarán por el voto favorable de la mayoría de accionistas con derecho a voto sin aplicarse pluralidad de votos. **Artículo Decimosexto:** Todos los accionistas podrán concurrir personalmente a las asambleas o hacerse representar por medio de poder o carta poder. Para poder asistir a las asambleas, deberán comunicar su decisión a la sede de la sociedad con tres (3) días hábiles de anticipación al fijado para la asamblea. **Artículo Decimoséptimo:** Cierre del ejercicio y distribución de utilidades: El ejercicio social cerrará el 31 de Diciembre de cada año. A dicha fecha la sociedad confeccionará los estados contables conforme a la normativa vigente en la materia. De las ganancias líquidas y realizadas se destinarán: a) El 5% (cinco por ciento) como mínimo, al fondo de reserva legal, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 19550; b) A los dividendos de las acciones preferidas, si las hubiera, con las prioridades que establece este estatuto. c) A remuneraciones del directorio y de la Comisión Fiscalizadora, de acuerdo a lo normado en el artículo 261 y 292 de la Ley 19550. d) El saldo, si lo hubiere, a distribución de dividendos de las acciones ordinarias, o a fondo de reserva facultativa u otro destino que determine la asamblea. Los dividendos serán pagados en proporción a las respectivas tenencias dentro del año de su sanción y prescriben a favor de la sociedad a los tres (3) años de puestos a disposición de los accionistas. **Artículo Decimooctavo:** Disolución y liquidación: En caso de disolución de la sociedad, su liquidación será efectuada por el Directorio o por un liquidador designado por la asamblea, bajo la vigilancia de la Comisión Fiscalizadora. Cancelado el pasivo y realizado el activo, reembolsado el capital con las preferencias que se hubieran establecido, el remanente se distribuirá entre los accionistas en la proporción que correspondiere a sus respectivas tenencias. I) La sociedad tendrá su sede social en calle N°.....de la ciudad de, Provincia del Neuquén, la cual podrá ser trasladada por resolución del Directorio, se publicará, se comunicará a la autoridad de contralor y al Registro Público de Comercio para su inscripción. II) El capital social suscrito es de \$ 500.000 PESOS QUINIENTOS MIL, dividido en 500 QUINIENTAS acciones ordinarias nominativas no endosables de PESOS MIL \$1000 valor nominal cada una, y con derecho a un voto por acción. La suscripción la realizan de la siguiente forma: la Provincia del Neuquén suscribe 480 acciones de \$1000 valor nominal cada una (\$480.000), y Zona Franca Zapala S.A. suscribe 20 acciones de PESOS MIL (\$1000) valor nominal cada una (\$ 20.000). NATURALEZA DEL APORTE: La integración se realiza en efectivo en su totalidad integrando los accionistas en este acto el 25% de la suscripción y comprometiéndose a integrar el saldo en un plazo no mayor de dos años a contar desde la firma de la presente. III) Se designa en este acto el siguiente Directorio: Presidente..... Director Titular.....y Director Titular....., y a los miembros de la Comisión Fiscalizadora:, Los miembros de ambos órganos aceptan en este acto los cargos para los cuales han sido designados. Los miembros del Directorio constituyen domicilios a los efectos del artículo 256 de la ley 19550 en calle N°.... de la ciudad deIV) Autorizaciones: Se autoriza a y aa fin de que individual, conjunta o indistintamente, con facultad de aceptar o proponer modificaciones a la presente, incluyendo la sede social y la denominación social, realicen todas las gestiones necesarias para obtener la conformidad administrativa de la autoridad de control e inscripción en el Registro público de Comercio, inclusive para depositar y extraer el capital inicial. LEO a los comparecientes, quienes ratifican su contenido, la aceptan, otorgan y firman por ante mí, de todo lo que doy fe.-

ES COPIA



COMISION FISCALIZADORA

FDO) SOPBISCH
BRILLO
SILVESTRINI
KAISER
FERNANDEZ DOTZEL
LARA
MANGANARO
GUTIERREZ
OSCOS
ESTEVEZ